Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén. Octubre, Mes de la Concientización y las Acciones para la Inclusión Plena

Número: DECTO-2025-1394-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Sábado 1 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2023-02209386- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - ANTONIO MAXIMILIANO ARAVENA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02209386- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **ANTONIO MAXIMILIANO ARAVENA** interpuso reclamo administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2021-01404847- -NEU-DYAL#SGSP y EX-2022-00736258- -NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de septiembre de 2023 el señor Antonio Maximiliano Aravena, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén solicitando la reparación de supuestos daños y perjuicios de origen psicológico y moral causados por la conducta desplegada por la Policía de la Provincia del Neuquén, Dirección de Tránsito Plaza Huincul, la que se encontraba a cargo del cuidado y custodia del vehículo identificado bajo el dominio KIQ264;

Que surge de los antecedentes que mediante la Disposición Interna Nº 23/19 del 25 de febrero de 2019 la Dirección Seguridad Interior Cutral Có resolvió iniciar una actuación preliminar conforme lo previsto en el artículo 105° del Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP), en relación al extravío y/o sustracción del vehículo dominio KIQ264 del predio dependiente de la División de Tránsito Plaza Huincul;

Que el 27 de febrero de 2019 el Oficial Subinspector Gustavo Edgardo Urrutia denunció judicialmente el presunto hurto del vehículo;

Que mediante el Oficio N° 44/19 del 02 de marzo de 2019 la Instrucción Sumariante concluyó que debería instruirse un sumario administrativo tanto para el personal de Oficiales Jefes como Subalternos, a los fines de investigar la presunta transgresión de los artículos B-2-2 y A-2-13 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, aclarando que el hecho investigado fue judicializado, quedando las actuaciones sujetas a resolución del Ministerio Público Fiscal;

Que se acompañó al expediente Actuación Sumaria Disciplinaria, Preventivo Nº 292/19 de la Superintendencia de Seguridad y Actuación Sumaria Extradisciplinaria, Preventivo Nº 1731/19 de la Dirección Asuntos Internos -Cuerpos I, II y III- que entre otra documentación contiene copias del libro de ingreso de vehículos del Destacamento Filli Deis, en el cual consta el ingreso del automóvil dominio KIQ264 el 10 de agosto de 2018, luego surge que el 25 de febrero de 2019 la señora Sonia Maciel Yaquelin

solicitó realizar la verificación vehicular del mencionado automóvil para poder retirarlo, momento en el que se le informó que dicho vehículo no se encontraba en el predio. Surge además que se verificó en el parte del 10 de agosto de 2018 que el rodado había sido trasladado en esa fecha de la Comisaría 14 hacia Destacamento Filli Dei, siendo recibido por un agente y no registrándose salida ni entrega posterior del vehículo;

Que asimismo obra en las actuaciones constancia que el rodado en cuestión se encontraba secuestrado en el marco de una causa judicial y que por disposición de la Fiscalía se le notificó al señor Aravena que al no poseer interés en la causa podría retirar el vehículo. No obstante, advirtiéndose que el rodado no tenía la transferencia realizada y presentaba un pedido de secuestro en denuncia de venta librado por el Registro de la Propiedad Automotor, se le notificó que el vehículo permanecería a disposición de Tránsito Plaza Huincul hasta que regularizara la situación;

Que por Disposición Interna Nº 956/19 del 29 de junio de 2019 la Subjefatura de Policía convirtió la actuación preliminar en Actuación Sumaria Extradisciplinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 98º inciso 2 del RAAP y posteriormente la Disposición Interna Nº 112/20 del 31 de enero de 2020 la Subjefatura de Policía la convirtió en Actuación Sumaria Disciplinaria con encuadre legal en el artículo 59º y siguientes del RAAP;

Que previo Dictamen N° 062/21 emitido por el área legal, mediante la Disposición Interna Nº 145/21 del 27 de abril de 2021 la Superintendencia de Seguridad Neuquén declaró la responsabilidad administrativa y la sanción de varios Oficiales Jefes, Subalternos, Suboficiales y agentes con funciones en la División Tránsito Plaza Huincul, División Comando Radioeléctrico Cutral Có, Destacamento Tránsito Cutral Có, entre otros;

Que el 25 de octubre de 2021 el señor Aravena solicitó ante el Poder Ejecutivo Provincial la reparación de los daños y perjuicios originados por la conducta de la Policía de la Provincia del Neuquén, requiriendo que se le abone la suma de pesos un millón ochocientos mil ($1.800.000), más intereses y costas, indicando que ello había sido estimado conforme al precio del vehículo al día de esa fecha más daño moral;

Que previo Dictamen Nº 1354/21 de la Asesoría Letrada General, por Resolución Nº 1798/21 del 24 de noviembre de 2021 la Jefatura de Policía rechazó la reclamación administrativa del señor Aravena. Ello fue notificado el 02 de diciembre de 2021;

Que el 26 de abril de 2022 el señor Aravena reiteró su reclamo indemnizatorio por daños y perjuicios originados por la conducta desplegada por la Policía Provincial y requirió el pago de la suma de pesos tres millones ochocientos mil ($3.800.000), más intereses y costas, indicando que ello fue estimado conforme al precio del vehículo a esa fecha más el daño moral;

Que previo Dictamen DICFC-2022-270-E-NEU-LYT#MSEG de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, por Resolución RESOL-2022-165-E-NEU-SSEG del 16 de septiembre de 2022 la ex Secretaría de Seguridad hizo lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto y remitió las actuaciones a Jefatura de Policía para que proceda al pago del importe correspondiente al bien sustraído, a quien acredite tener derecho fehaciente sobre el mismo. Ello fue notificado el 19 de septiembre de 2022;

Que el 14 de octubre de 2022 el señor Aravena solicitó ante Jefatura de Policía el cumplimiento de la resolución mencionada, adjuntando copia de la valuación del vehículo por un valor de pesos un millón seiscientos noventa mil ($1.690.000);

Que mediante Disposición Interna Nº 1654/22 del 15 de octubre de 2022 la Dirección de Administración de Jefatura de Policía dispuso conformar una comisión de valuación y justiprecio, la cual se reunió el 11 de noviembre de 2022 dejando constancia de ello mediante acta de igual fecha;

Que por Disposición Nº 1797/22 del 31 de diciembre de 2022 la Jefatura de Policía resolvió: *"AUTORIZAR Y APROBAR, la suma de pesos UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CON 00/100*

($1.256.000,00), importe destinado al pago del bien sustraído de conformidad a lo estipulado en el artículo 1º de la RESOLUCIÓN 2022-165-E-NEU-SSEG, a favor del Sr. ANTONIO MAXIMILIANO ARAVENA…";

Que el 29 de septiembre de 2023 el señor Aravena interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a efectos de obtener la reparación de los daños y perjuicios de origen psicológico y moral causados por la conducta desplegada por la Policía de la Provincia del Neuquén, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó que la fiscal del caso interviniente dispuso el secuestro del vehículo en cuestión, ingresando el mismo al predio policial y luego se le negó la entrega del mismo argumentando que debía realizar trámites de transferencia a su nombre ante el Registro de la Propiedad Automotor;

Que mencionó que para dicho trámite era necesario acceder al vehículo a efectos de verificar datos del rodado, por lo que solicitó que se le permitiera verificar la numeración del motor y chasis. Asimismo, relató que en dicha oportunidad se le informó que el vehículo no se encontraba en esa dependencia, no pudiendo ser ubicado y que había desaparecido de las instalaciones;

Que seguidamente indicó que a raíz de un reclamo administrativo previo se pagó el valor del vehículo pero que no se ha considerado el daño moral que originó la conducta de la Policía de la Provincia del Neuquén que lo obligó a realizar diversos trámites con demoras, a sabiendas de su culpabilidad, exigiendo trámites que lo afectaron psicológica y emocionalmente. Estima que ello requiere de una indemnización por daño moral y psicológico equivalente a pesos un millón ochocientos mil ($1.800.000);

Que finalmente indicó que la Policía de la Provincia del Neuquén secuestró el bien de su propiedad, manteniéndolo en calidad de depositario y asumiendo obligaciones que no cumplió, por lo que debe responder por los daños y perjuicios originados. Adjuntó documental;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia y demás normas aplicables al caso;

Que de la petición del señor Aravena se advierte que el conflicto se sitúa en el ámbito de la responsabilidad del Estado. Así, el reclamante solicitó la reparación de daños y perjuicios originados por la falta de custodia y cuidado en el predio policial, respecto al vehículo en cuestión, mencionando que si bien se le pagó el valor del rodado no se consideró el daño psicológico y moral ocasionado, originado en la conducta de la Policía de la Provincia del Neuquén;

Que el Código Civil y Comercial (Ley 26.994, vigente desde el 01 de agosto de 2015) dispone en su artículo 1765° que: *"La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda."*;

Que así, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado no resultan en principio aplicables las previsiones del Código Civil y Comercial y aun no se ha sancionado en la Provincia del Neuquén una ley especial que la reglamente, tal como sí acontece en el ámbito nacional por medio de la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal (en adelante LRE). Por ello, la cuestión deberá regirse por las directrices del Tribunal Superior de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 65º de la Ley 1305;

Que resulta asimismo aplicable la Ley 1284 y la jurisprudencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia, atento a la cuestión de índole de derecho público local, conforme al precedente "Barreto" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que a continuación se dará tratamiento a los agravios, principalmente centrándose en la responsabilidad

extracontractual del Estado. En este sentido, conviene señalar que la responsabilidad extracontractual del Estado habilita para su tratamiento sistémico dos variantes según se origine en la actividad ilegítima o ilícita o en su obrar legítimo o lícito;

Que la actividad ilegítima o ilícita supone el menoscabo a un derecho ocasionado por una acción u omisión antijurídica estatal, es decir contraria al ordenamiento jurídico considerado en su totalidad. A este respecto, el factor de atribución es objetivo y específico, denominado "falta de servicio";

Que el artículo 3° inciso d) de la LRE define a la falta de servicio como: "… *una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado"*;

Que así, ponderar el obrar defectuoso o irregular de un órgano estatal consiste en comparar en términos abstractos la conducta esperada por la norma o la diligencia esperable del agente, con los hechos concretos acreditados en las actuaciones;

Que la segunda variante que admite esta modalidad de responsabilidad estatal es aquella que se funda en su obrar lícito o legítimo, la cual proviene del ejercicio de la función administrativa, legislativa o judicial, cuyo factor de atribución también es objetivo y específico y consistente en un "sacrificio especial";

Que la LRE en su artículo 4º inciso e) lo define como: "*Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido"*;

Que efectuado el distingo a fin de calificar adecuadamente la conducta estatal que se reprocha, cabe concluir que los hechos atribuidos a la Administración Pública Provincial se enlazan con el supuesto de responsabilidad extracontractual por actividad ilícita;

Que por ello se procederá a analizar los presupuestos de la responsabilidad estatal. Así se advierte que el Estado será responsable siempre que sea posible acreditar: 1) la existencia de un daño injusto, cierto, debidamente acreditado y mensurable en dinero; 2) que el acto, hecho u omisión pueda ser imputado al agente u órgano estatal; 3) que exista relación de causalidad directa e inmediata entre el daño ocasionado y la conducta estatal y 4) que dicha conducta comisiva u omisiva constituya una falta de servicio (BALBIN, Carlos F.; Manual de Derecho Administrativo; 3ª edición actualizada y ampliada, Thomson Reuters La Ley, CABA, 2015; ISBN N° 978-987-03-3001-1; página 630. TSJ Neuquén, "Lardani Leonardo y otro c/ EPAS y otro s/ Acción Procesal Administrativa", Expediente N° 4546/2013, Acuerdo N° 92 del 15 de marzo de 2018);

Que el daño resarcible es el daño jurídico entendido como todo menoscabo a los derechos, siempre que no exista un deber legal de soportarlo ni se encuentre autorizado por el ordenamiento jurídico;

Que luego, el daño jurídico debe ser cierto, no meramente conjetural o hipotético. Así, verificado el daño a un interés jurídicamente tutelado surge como consecuencia la necesidad de reparar;

Que la indemnización es el resultado que provoca el evento dañoso. El propósito de la indemnización es restablecer al damnificado a la situación anterior al hecho antijurídico y se traduce en el nacimiento de una obligación en sentido técnico: obligación de dar sumas de dinero o cosas, de hacer o de no hacer. Por lo tanto el resarcimiento siempre posee sustancia patrimonial, aunque el interés subyacente puede no tenerlo;

Que en cuanto al origen del daño, según los dichos del reclamante, el mismo se habría originado por la falta de custodia y cuidado en el predio policial -sustracción ilegítima del vehículo ingresado y depositado en el Destacamento Filli Dei- y por la conducta de la Policía de la Provincia del Neuquén que lo obligó a realizar diversos trámites, a sabiendas de su culpabilidad, exigiéndole diligencias que afectaron psicológica y emocionalmente;

Que conforme surge de los antecedentes el daño por falta de servicio se tuvo por acreditado y mediante Resolución RESOL-2022-165-E-NEU-SSEG de la ex Secretaría de Seguridad se hizo lugar parcialmente al reclamo y se ordenó efectuar el pago del bien sustraído. Posteriormente mediante la Disposición Nº 1797/22 la Jefatura de Policía autorizó y aprobó, a favor del señor Aravena, el importe de pesos un millón doscientos cincuenta y seis mil ($1.256.000) destinado al pago del bien sustraído;

Que no obstante, corresponde destacar que no obran agregados al expediente elementos que respalden el daño moral y psicológico invocado, ni prueba alguna que brinde claridad sobre el importe, cuantificación o extensión del rubro indemnizatorio reclamado;

Que si bien uno de los principios fundamentales del procedimiento administrativo es la oficiosidad en la impulsión e instrucción de la prueba, esto no implica desplazar la intervención del reclamante en el procedimiento probatorio. Por el contrario, el particular debe asumir un rol activo, como colaborador de la Administración Pública en el procedimiento, resultando entonces necesario que el reclamante exponga y acredite en debida forma los extremos en los que sustenta la pretensión resarcitoria;

Que ante un desamparo probatorio, conforme los parámetros jurisprudenciales, no basta con la sola ocurrencia de un evento dañoso. Es carga procesal de los requirentes acreditar de manera indubitable la configuración de cada uno de los presupuestos de responsabilidad estatal, de conformidad con el artículo 164° de la Ley 1284;

Que jurisprudencialmente, en referencia a daños y perjuicios –en el caso que se cita provocados por el disparo efectuado por un agente policial a un adolescente a la salida de un local bailable-, se ha dicho: "… *la doctrina ha definido el daño moral como la privación o disminución de bienes fundamentales de la vida del hombre, tales como la paz, la libertad, la tranquilidad, el honor y los afectos (conf. Acuña Anzorena, Arturo, Estudios sobre la Responsabilidad Civil, Ed. Platense, 1963, pag. 64).- Siguiendo la elaboración doctrinal que emerge de los diversos pronunciamientos de la SCBA en esta materia, considero que el daño moral en ciertos casos puede resultar in re ipsa (A y S 1994-III-190), y en otros, requerir su prueba (causa B 49.741 sent. del 27-II-1990), en los casos en que su existencia no surja de las reglas de la experiencia o del contenido mismo del acto u obrar que se señale como fuente generadora del daño."*;

Que continúa: *"Según las reglas de la experiencia, ha de presumirse que cualquier persona padecería un alto grado de sufrimiento emocional como consecuencia de un evento dañoso como el de autos, no solo por los dolores y los padecimientos que un impacto de bala supone, que comprende todo el proceso de curación y tratamiento al que el actor se vio injustamente sometido, incluyendo una intervención quirúrgica, sino también por la incidencia psíquica de las secuelas incapacitantes que acompañarán al actor durante toda su vida."* (Juzgado en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de La Plata, "Telarroja Juan Gregorio y otro/a c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión Indemnizatoria", https://www.pensamientocivil.com.ar/fallos/3235-responsabilidad-estatal-danos);

Que no se ha demostrado el daño moral en función de los hechos comprobados en las actuaciones, los que no reflejan de por sí un padecimiento espiritual que pudiera haber afectado el equilibrio anímico del reclamante. Además, corresponde destacar que inicialmente el reclamante ya planteaba la petición de otros rubros indemnizatorios, no obstante, al notificarle la Resolución RESOL-2022-165-E-NEU-SSEG -que hacía lugar parcialmente al reclamo, solo en cuanto al importe del bien sustraído- realizó una nueva presentación ante el área de Administración de la Jefatura de Policía requiriendo el "cumplimiento de la mencionada Resolución";

Que asimismo respecto al daño moral y psicológico el señor Aravena responsabilizó al personal policial por exigirle la documentación respectiva para el retiro del vehículo. No obstante, dicho proceder había sido mencionado mediante Oficio judicial N° 8344/18 del 04 de diciembre de 2018 en autos "Orellana Natalia y Otros s/ Robo y Portación de Armas", que dispuso la liberación judicial del vehículo secuestrado, sin perjuicio de las restricciones contravencionales que pudieran corresponder con prohibición de circular. Por ello, es que al no tener transferencia reglamentaria se informaron las condiciones para el retiro del vehículo;

Que seguidamente, al presentarse el 25 de febrero de 2019 la señora Sonia Maciel Yaquelin solicitando la verificación vehicular para su posterior retiro y detectando que dicho vehículo no se encontraba en el predio, inmediatamente el 27 de febrero de 2019 el Oficial Subinspector realizó acta de denuncia judicial informando presunto hurto del vehículo;

Que de esta manera, no solo que no se encuentra acreditado el rubro solicitado sino que los argumentos expuestos por el reclamante difieren a los acreditados en las actuaciones, correspondiendo considerar además que este tipo de cuestiones –reclamo por daño moral y psicológico- deben dejarse libradas al Poder Judicial para que determine el quantum indemnizatorio en caso de considerar procedente la responsabilidad del Estado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Antonio Maximiliano Aravena;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2024-134-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: **RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **ANTONIO MAXIMILIANO ARAVENA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by NICOLINI Matias Eduardo
Date: 2025.10.28 13:44:06 ART
Location: Provincia del Neuquén

Matias Eduardo Nicolini
Ministro
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by REINA Zulma Graciela
Date: 2025.11.01 10:55:06 ART
Location: Provincia del Neuquén

Zulma Graciela Reina
A cargo Ejecutivo
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA, ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2025.11.01 10:54:58 -03'00'